

RECURSO DE QUEJA 1/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 63/2020

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	147-SEP/JF

Documental recibida el veinticinco de mayo del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo, numeral 2<sup>3</sup>, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja** que hace valer el delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, mediante el cual se concedió

<sup>1</sup>**Acuerdo General 10/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup>**PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup>**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

al Congreso del Estado, la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional **63/2020**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

“(…) interpongo:

**RECURSO DE QUEJA**

En contra de:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de este Estado, se deposita en el Gobernador del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Carlos Mendoza Davis**.

b) El Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Álvaro de la Peña Ángulo**.

Esto, ya que ambos han violentado la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 27 de abril de 2020, dentro de la controversia constitucional en la que se actúa.

Me fundo para afirmar que se violentó la suspensión en las siguientes:

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de 27 de abril de 2020 concedió la suspensión en la controversia en la que se actúa, en los siguientes términos: (Se transcribe)

2. No obstante, el Poder Ejecutivo, así como la vinculada al cumplimiento, Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California Sur, han violentado e incumplido la suspensión concedida.

3. En efecto, según el proceso legislativo previsto por la Constitución del Estado de Baja California Sur, corresponde al Poder Ejecutivo cumplir con su obligación prevista en las fracciones I y II, del artículo 79 de dicho ordenamiento, esto es, la promulgación y publicación de las normas que le sean remitidas por este Congreso.

4. Dentro de esas normas:

4.1 Hay algunas que simplemente no son susceptibles de veto y por tanto el Ejecutivo local sólo puede cumplir su obligación de promulgarlas y publicarlas.

4.2 De las que son susceptibles de veto, cuando no se ejerce, también sólo puede cumplir su obligación de promulgarlas y publicarlas.

5. Con el escrito inicial se probó que el pasado 17 de abril de 2020 le fue remitido y recibido por el Poder Ejecutivo el Decreto número 2704, aprobado el 31 de marzo de 2020, por el cual ‘Se reforma la denominación de la actual Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el artículo 2 agregándose un segundo párrafo, se reforman los artículos, (sic) 11, 27, último párrafo, 39, 51, 64, 67, 73, 75 y 170, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur’.

Es decir, una norma que la demandada y vinculada al cumplimiento simplemente debió publicar.

6. Las autoridades de las que se queja hoy este Congreso, fueron oportunamente notificadas de la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según obra constancia en autos.

7. No obstante, han incumplido la suspensión concedida, ya que el Boletín Oficial se publica los días 10, 20 y último de cada mes. De hecho, desde la notificación de la medida suspensiva concedida, se han publicado los Boletines Oficiales números 24, 25 y 26, sin que en ellos se haya dado cumplimiento a la suspensión concedida, quebrantando con ello las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

**PETITORIOS**

Por lo expuesto, pido:

**PRIMERO.** Dar trámite al recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** Proveer lo necesario para el inmediato cumplimiento de la suspensión concedida.

**TERCERO.** Con independencia de lo anterior, al haberse ya actualizado el incumplimiento a la suspensión concedida, proceder conforme a derecho en contra de las autoridades contra las que se endereza esta queja.”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él combatido, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado** consistente en no ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Entidad, de los acuerdos, decretos y leyes que apruebe el Congreso del Estado y que se remitan para ese fin al Ejecutivo local, esto es, para el efecto de que el Gobernador cumpla con el mandato constitucional establecido en el artículo 79, fracción II<sup>4</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, promulgando y publicando en el Boletín Oficial del Estado, los acuerdos, decretos y leyes que apruebe y al efecto le envíe el Congreso del Estado, con independencia de la facultad de veto que a su vez prevén los artículos 58, 59, 60 y 61 de la propia Constitución<sup>5</sup>.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ya invocado, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría impidiendo al Poder Legislativo del Estado llevar a cabo en forma plena la función estatal que le corresponde, que es la de creación de normas, la cual,

---

**<sup>4</sup>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**

**Artículo 79.** Son facultades y obligaciones del Gobernador: (...).

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; (...).

**<sup>5</sup>Artículo 58.** Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 59.** Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 60.** La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá expresarse si el veto es parcial o total.

II. Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.

III. Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;

IV. Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y

V. Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 61.** El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre las resoluciones del Congreso respecto a las proposiciones con punto de acuerdo, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamentos del mismo.

*según se desprende de los elementos narrados, no se está realizando en todos sus términos por falta de promulgación y publicación a cargo del Poder Ejecutivo local, actos con los que culmina todo procedimiento legislativo para la vigencia de las normas emanadas de la función legislativa.*

*Cabe destacar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de ese artículo 15, establece que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto. (...)."*

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>6</sup>, y 56, fracción I<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios, se requiere al Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California Sur, para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Al efecto, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias**, en términos del Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup> de veintiuno de

---

<sup>6</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

<sup>7</sup>**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

<sup>8</sup>**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

<sup>9</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria; 17<sup>11</sup>, 21<sup>12</sup>,

---

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

<sup>11</sup>**Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>12</sup>**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

28<sup>13</sup>, 29, párrafo primero<sup>14</sup>, 34<sup>15</sup> y Cuarto Transitorio<sup>16</sup> del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

De conformidad con el artículo 287<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>18</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este

---

<sup>13</sup>**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>14</sup>**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>15</sup>**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>16</sup>**CUARTO TRANSITORIO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>17</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>19</sup>, artículos 1<sup>20</sup>, 3<sup>21</sup>, 9<sup>22</sup> y Tercero Transitorio<sup>23</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, autoridad vinculada al cumplimiento del auto de suspensión cuya violación se reclama, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, por el Poder Ejecutivo de la Entidad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja 1/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2020, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.  
SRB/JHGV. ↑

<sup>19</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>20</sup>**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>21</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>22</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>23</sup>**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

